

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad de hecho de Gloria Ines Galeano Fajardo contra Oscar Andrés Ibagón Galeano, Hernando Ibagón Pulido, Jairo Alfonso Ibagón y otros.

Exp. 2012-00278-03

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Hollman Ibagón Cruz, en contra del auto de 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot cursa proceso de liquidación de sociedad de hecho de Gloria Inés Galeano Fajardo contra Oscar Andrés Ibagón Galeano, Hernando Ibagón Pulido, Jairo Alfonso Ibagón Pulido, Javier Ibagón Melo, Jorge Enrique Ibagón Melo, Cesar Augusto Ibagón Cruz, Rosa Elvira Díaz de Ibagón, Nubia Ibagón Pulido, María Rocío Ibagón Díaz, Yaneth Ibagón Díaz, María Elizabeth Ibagón Cruz, Maricela Ibagón Herrán, María Angélica Ibagón Cruz, Holman Ibagón Cruz y Juan Carlos Ibagón Cruz, admitido con auto de 22 de mayo de 2019¹.

¹ Carpeta C003 Cuaderno No. 6 - archivo 02 Fl. 46

Visible a archivo 4, página 8 de la carpeta C003 del cuaderno No. 6, reposa guía de servicio postal 472, se realizó la notificación a Holman Ibagón Cruz con fecha de entrega de 31 de octubre de 2019, con citación conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., donde se le advirtió que, de no concurrir al despacho dentro de los 10 días siguientes a esa notificación, *“se dará lugar a la notificación por aviso contenida en el artículo 292 ibidem”*.

Luego, por la parte interesada se aportó diligencias de notificación que constan de 3 documentos, el primero de ellos es, la guía de servicio postal 472, que se vislumbra en el archivo 4 de la carpeta C003 del cuaderno No. 6, con fecha de recibido de 21 de noviembre de 2019, en la que se adjunta una segunda guía sin diligenciar y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido al demandado Holman Ibagón Cruz.

El 20 de enero de 2020, el apoderado de Holman Ibagón Cruz, presentó escrito de excepciones previas², posteriormente, el juzgado mediante auto de 11 de marzo de 2020³, indicó que *“Una vez se encuentre trabada la litis se dará traslado a las excepciones previas propuestas”*, así mismo, allegó contestación de la demanda⁴, recibida por el despacho el 20 de enero de 2020 a las 2:52 p.m., con 17 folios, entre ellos el poder otorgado al abogado Oscar Romero Vargas.

El 2 de marzo de 2020, ingresó al despacho el proceso, para ser analizada la contestación de la demanda, como se observa en el informe secretarial⁵ del archivo 1 de la carpeta C001, que describe, *“...así mismo informo que el demandado HOLMAN IBAGON CRUZ, se notifica por conducta concluyente, pues confirió poder a un profesional del derecho (FL. 92 Con. N° 6 A), quien radicó el*

² Carpeta C002-Cuaderno de excepciones previas No. 7

³ Carpeta C002-Cuaderno de excepciones previas No. 7

⁴ Carpeta C001-Cuaderno No. 6 A principal. Archivo 1 fl. 112

⁵ Carpeta C001 Cuaderno 6 A principal archivo 1, fl. 116

PODER junto con la CONTESTACIÓN a la demanda y escrito de EXCEPCIONES PREVIAS (Fls. 94 a 97 Cno. N° 6A, Fls. 1 a 19 Cno. N° 7. También informo que el apoderado de la parte actora allegó el diligenciamiento de los AVISOS, pero revisados los documentos cotejados que aportó se detalla que si bien es cierto enuncia que anexa la copia a notificar dentro de estos no obra...”, conforme a ello, el Juez de instancia con auto de 11 de marzo de 2020⁶, le reconoció personería jurídica al abogado Oscar Romero Vargas “a quien se tiene notificado por conducta concluyente”, y se requirió al apoderado del extremo demandante para que manifestara, si al diligenciar las notificaciones por aviso a los demandados, se anexó copia de la providencia a notificar. En ese sentido, el interesado allegó memorial con el cual explicó, que en efecto envió a los demandados la copia del auto admisorio de la demanda y anexó varias copias cotejadas del mismo.

Entonces, el despacho con proveído de 2 de febrero de 2022⁷, dispuso tener en debida forma la notificación por aviso al demandado Holman Ibagón Cruz el 22 de noviembre de 2019, y éste contestó la demanda de manera extemporánea.

Frente aquella determinación el apoderado de Hollman Ibagon Cruz, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorable el 28 de julio de 2022 y concediendo el recurso de alzada.

EL RECURSO

Se formularon los siguientes reparos:

⁶ Carpeta C001 Cuaderno 6 A principal archivo 1, fl. 125

⁷ Carpeta C001 Cuaderno 6 A principal- archivo 7

- El despacho rechazó la contestación de la demanda sin dar argumento alguno de su decisión.

- Sorprende, como mediante auto de 11 de marzo de 2020, conforme al informe secretarial visible a folio 98, el despacho le reconoció personería jurídica, *“lo que evidencia que no solo observó el respectivo poder sino a la vez la contestación anexa al mismo, sin reparo alguna, de donde se colige la oportuna presentación de la contestación y a la vez la ilegalidad del auto recurrido que sin tener en cuenta el auto precedente ahora APARECE con una conclusión -SIN EXPLICACIÓN- que es inoportuna la contestación arrimada a autos”*.

- Emitió un auto, contrario al anterior, *“precisamente cuando se da cuenta de una acción de tutela del hijo de la demandante y que solo hasta ahora dos años después de contestada la demanda (lo que se produjo en el año 2020) se revisen y cotejen los avisos de notificación que entregó la parte demandante para decir que se ponen en conocimiento de las partes”*, sin que comprenda, el por qué, el despacho pone en conocimiento el aviso de notificación a las partes, comoquiera que los apoderados ya habían aportado las respectivas contestaciones, incluyendo la suya, por lo que debía era expresar el motivo de la mencionada extemporaneidad, puesto que, los pronunciamientos como el informe secretarial y el auto por el que se reconoce personería no mencionaron que la contestación hubiese sido presentada por fuera del término legal.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar, que, en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple

como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Cabe anotar que el legislador estatuyó varias formas de notificación, entre estas se encuentra la personal -que puede entenderse como la regla general-, la notificación por estado, conducta concluyente, entre otras, tanto así, que **el auto que admite la demanda, dada su importancia, debe ser notificado de manera personal –numeral 1 del artículo 290 del C.G.P.-** y tendremos en cuenta el momento en que se tramitó el asunto que ocupa nuestra atención y las normas que la regían.

En ese orden, el interesado en practicar una notificación personal de aquellas providencias que deban ser de esa manera, puede hacerlo conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., que dispone las directrices acerca del cómo llevarla a cabo, y el canon 292 de la misma codificación que predica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y

sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Negrilla fuera de texto).

En el caso de estudio, el *A quo* en la decisión apelada estimó que la contestación de la demanda fue extemporánea, por lo cual, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

a) Se realizó citación⁸ al demandado Hollman Ibagón Cruz, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., el 31 de octubre de 2019.

b) Fue notificado⁹ conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., el 21 de noviembre de 2019.

c) El demandado allegó escrito de contestación de demanda hasta el 20 de enero de 2020¹⁰

Así las cosas, era deber del apoderado presentar la contestación de la demanda dentro de los términos que el Juez mencionó, porque estos comenzaron a contabilizarse el 28 de noviembre de 2019, cumpliéndose los 20 días para contestar el 17 de enero de 2020, que si bien, el despacho mediante proveído de 11 de marzo de 2020, decidió solo pronunciarse frente al reconocimiento de personería de los diferentes apoderados, lo cierto es, que también requirió a la parte interesada para que informara acerca de la debida

⁸ Carpeta C003-Cuaderno No 6, archivo 4 fl. 8

⁹ Carpeta C003- Cuaderno No. 6 archivo 4 fl. 83

¹⁰ Carpeta C001-Cuaderno No. 6 A principal. Archivo 1 fl. 112

notificación del auto admisorio a los demandados, con el fin de salvaguardar el debido proceso que le asiste a los extremos procesales.

Es de resaltar que, es deber del apoderado actuar con diligencia, por cuanto, su labor radica en garantizar el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso de su defendido.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria no pueden ser acogidos, por lo cual, hay lugar a **confirmar** la providencia de 2 de febrero de 2022. Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al despacho de origen oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d960816078519c3f3561a1451f1c2a2646cdf898a044784a9fd30e39d161e04**

Documento generado en 20/02/2023 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>